

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00230-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

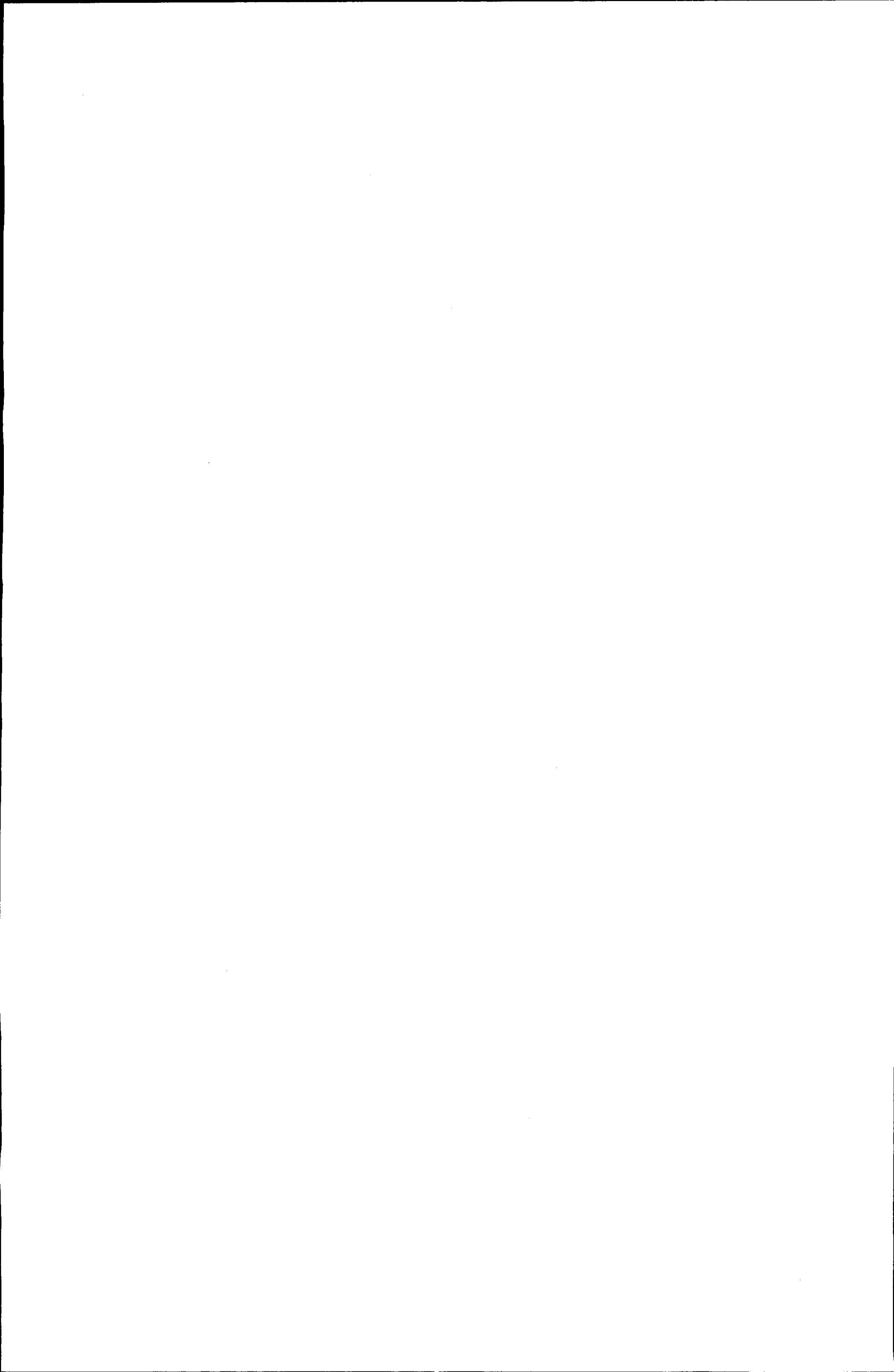
AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 10 de septiembre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de diciembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** el día 1º de julio de 2020 a través de correo electrónico del Juzgado³, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Dentro de la contestación no se propuso la siguiente excepción:

a) Legalidad de los actos administrativos.

Se debe precisar que la excepción planteada es de mérito y se dirige a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituye argumento de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

La parte demandante **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** solicita como prueba la siguiente:

- Solicita que se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, relacionado con el reconocimiento de la Pensión de jubilación de Jorge Alirio Jaimes Herrera.
- Solicita que se allegue al proceso los requerimientos que hubiere realizado a la CGR por incumplimiento en el pago de aportes patronales en calidad de empleador del Jorge Alirio Jaimes Herrera.

¹ Cfr. Folios 39 y 40

² Cfr. Folios 44 a 47

³ Cfr. Folios 67 a 75



Se negará dichas pruebas, toda vez que como se dijo en apartes anteriores, los antecedentes administrativos fueron aportados por la UGPP través de correo electrónico del Juzgado, y dentro de ellos se puede evidenciar si se presentó algún requerimiento a la CGR, respecto del señor Jorge Alirio Jaimes Herrera.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 9 a 30 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: NEGAR las prueba de solicitud de antecedentes administrativos y requerimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

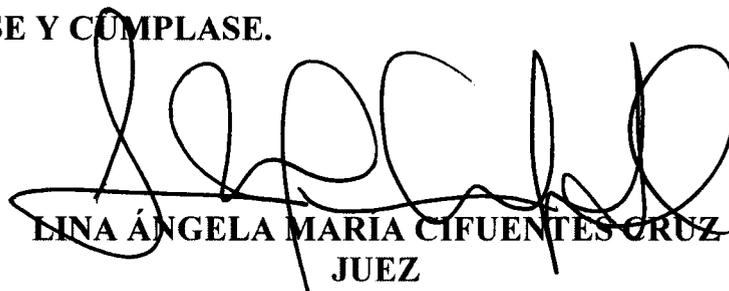
QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.



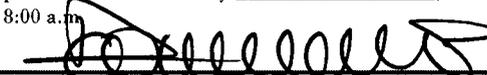
QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **Karina Vence Pelaez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.403.532 y portadora de la T. P nro. 81.621. del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 53 del expediente

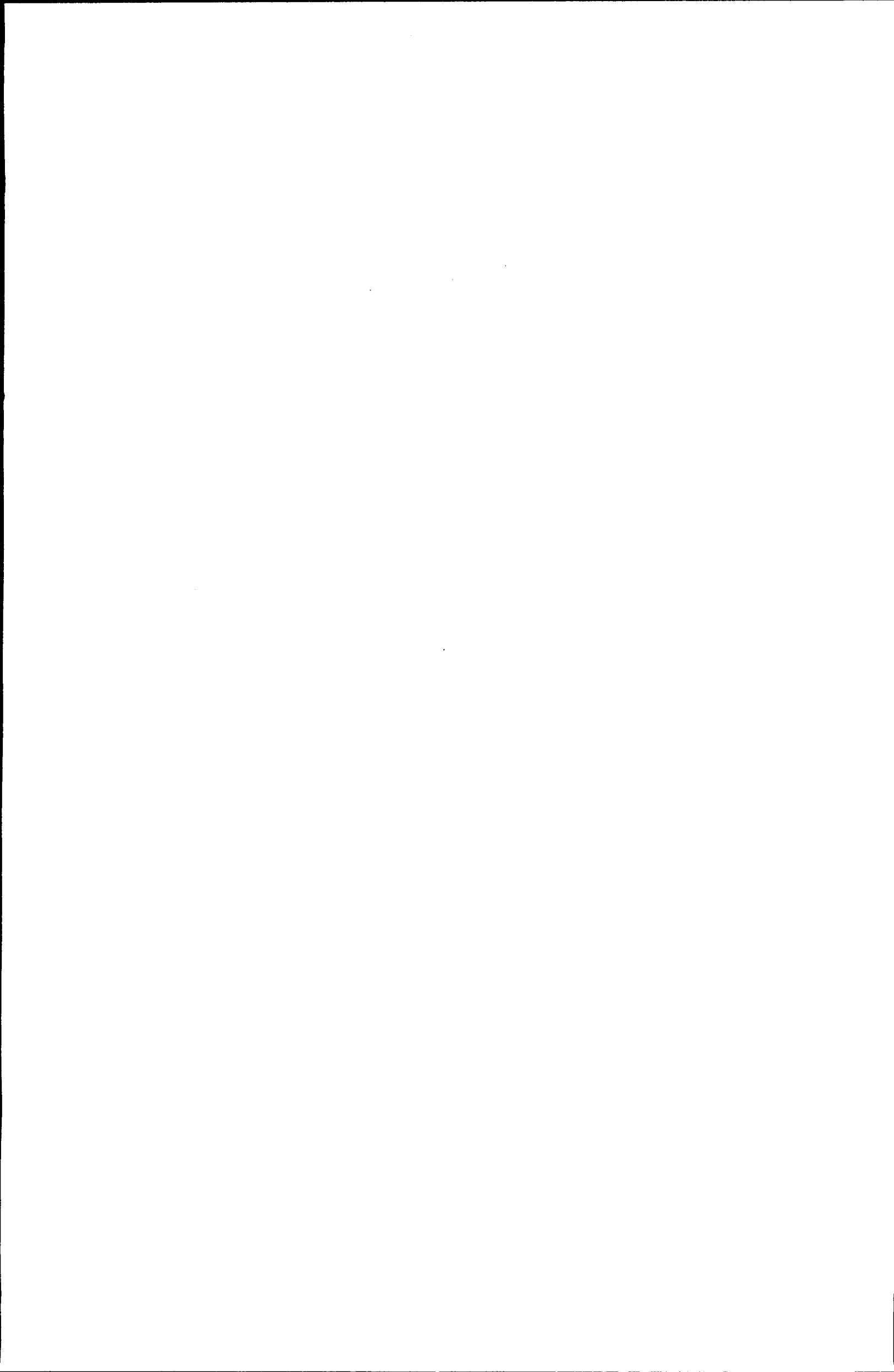
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00047-00
Demandante: EVA ESTHER GUZMÁN LÓPEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 10 de julio de 2020, recurso de apelación (obrante a folio 130) contra la Sentencia del 6 de marzo de 2020, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda y no condenó a costas, providencia que fue notificada en estrados.

Sin embargo, en razón a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el término para apelar empezó a correr a partir del día 9 y hasta el 13 de marzo, y luego desde el 1 y hasta el 7 de julio de 2020.

Dado que el recurso fue presentado el 3 de julio de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo del 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

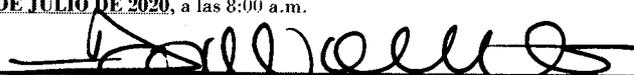
TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Jsmv

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES 43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00250 00
Demandante: SEBASTIÁN CORREA MUNERA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Visto el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado el 1° de julio de 2020, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 1° de abril de 2020, por medio de la cual declaro administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por la lesión sufrida por el demandante y en consecuencia la condenó al pago de los daños inmateriales causados.

Por otra parte, se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, recurso que fue enviado mediante correo electrónico el día 9 de julio de 2020.

De conformidad con lo anterior, se indica que la sentencia fue notificada vía correo electrónico el día 15 de mayo de 2020. Por ende es de aclarar que por razones de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para apelar empezó a correr a partir del día 1° de julio de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados el 1° y el 9 de julio de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

Por tal razón, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante y por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional a través de su apoderado judicial, contra del fallo del 1° de abril de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



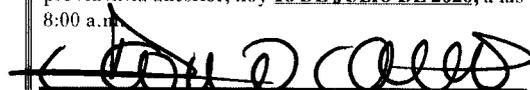
JUEZ

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

A/

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00050-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2019 se profirió sentencia declarando la nulidad parcial del artículo 9° de la Resolución nro. RDP 041025 de 12 de octubre de 2018, de la Resolución nro. RDP 045370 de 28 de noviembre de 2018, y de la Resolución nro. RDP 048026 de 20 de diciembre de 2018, se ordenó el restablecimiento del derecho, se declararon no probadas excepciones propuestas por la UGPP y no se condenó en costas. Decisión respecto de la cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

La apoderada de la parte demandada no sustentó su recurso de apelación en ese momento procesal, sin embargo, con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concedió el término de 10 días para su respectiva sustentación.

Es importante señalar que, pese a que el fallo fue proferido el 10 de marzo de 2020, notificado en estrados, debido a la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, dicho termino corrió los días 11, 12 y 13 de marzo y 1 al 9 de julio, todos de 2020.

Pasado el término señalado con anterioridad, el cual finalizaba el pasado 9 de julio de 2020, se verifica que la apoderada de la parte demandada no sustentó en oportunidad el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, por la apoderada de la parte demandada (UGPP) contra la sentencia de la referencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso.

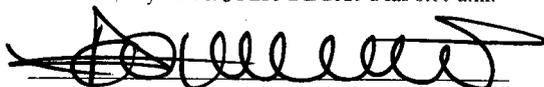
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00142-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el proceso de la referencia con sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 6 de marzo de 2020; observa el Despacho lo siguiente:

Mediante providencia del 27 de junio de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados¹.

El 10 de septiembre de 2019, se notificó personalmente vía correo electrónico a las partes².

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial³.

El 6 de marzo de 2020 se llevó acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, agotándose inclusive las siguientes etapas procesales de que trata los artículos 181 y 182 del CPACA, profiriéndose así sentencia de primera instancia⁴.

Debe dejarse constancia que entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

¹ Ver folios 57 y 58.

² Ver folios 61 a 64.

³ Ver folio 142.

⁴ Ver folios 153 a 177.

Ahora bien, el día 1° de julio de 2020, la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C. y al correo institucional, allegó memorial sustentado el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 6 de marzo de 2020⁵.

Por otra parte el apoderado judicial del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., el 3 de julio de 2020 allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas⁶; y a su vez en la misma fecha la apoderada judicial de la UAE UGPP allega coadyuvancia a la petición de desistimiento⁷.

Indica el apoderado judicial del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la **UGPP**, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

De conformidad con las premisas anteriormente descritas, en primer lugar, tenemos que señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306⁸ *ibídem* nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁵ Ver folios 178 a 190.

⁶ Ver folios 191 a 199.

⁷ Ver folios 200 a 215.

⁸ “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón no es procedente aceptar el desistimiento presentado por la entidad demandante y coadyuvado por la entidad demandada UGPP, toda vez que a proceso ya se profirió sentencia de primera instancia y como lo menciona el artículo 314 del CGP que cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte de la entidad demandante y coadyuvado por la entidad demandada UGPP no cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a negar dicha solicitud.

Finalmente, se indica que la sentencia de primera instancia fue notificada en estrados el día 6 de marzo de 2020. Por ende es de aclarar que antes de la suspensión de términos judiciales se corrieron cinco (5) días de los términos para sustentar el recurso de apelación, por ende se reanudaron dichos términos para apelar a partir del día 1º de julio de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 1º de julio de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días a la notificación por estrado de la sentencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

❖ De otro lado, la apoderada judicial de la entidad demandada, aportó sustitución de poder⁹ otorgado por el doctor Richard Giovanni Suarez Torres, para que actué como apoderada judicial de la entidad demandada, por tanto este Despacho procede a reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del poder allegado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desistimiento del proceso, presentado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuestos oportunamente por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de marzo de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **CAROL ANDREA LOPEZ MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.031.131.971, y

⁹ Folio 260.

portadora de la T. P nro. 313.458 del C. S. de la J., como apoderada en sustitución de la entidad demandada de conformidad con el poder visible a folio 183 vlto del plenario.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00241-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 1º de octubre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de diciembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes administrativos demandados en un cuaderno por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el día 1º de julio de 2020³, a través de correo electrónico del Juzgado⁴, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Dentro de la contestación se propusieron las siguientes excepciones:

- a) Inexistencia del derecho reclamado
- b) Prescripción
- c) Buena Fe
- d) Genérica o innominada

Se debe precisar que las excepciones planteadas son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumento de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** no solicitó pruebas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

¹ Cfr. Folios 28

² Cfr. Folios 33 a 36.

³ Cfr. Folios 39

⁴ Cfr. Folios 67 a 75

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 13 a 25 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

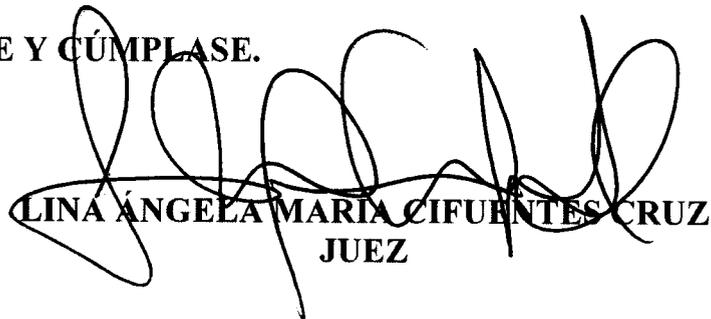
TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **María Fernanda Machado Gutiérrez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.019.050.064 y portadora de la T. P nro. 228.465 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 38 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00190-00
Demandante: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de agosto de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de noviembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes administrativos demandados en medio magnético por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el día 13 de febrero de 2020³, por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

En la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

- a) Inexistencia del derecho reclamado
- b) Prescripción
- c) Buena fe
- d) Genérica o innominada

Se debe precisar que las excepciones planteadas son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a las **pruebas** se evidencia lo siguiente:

La parte demandante **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL** solicita como prueba la siguiente:

- Solicita que se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

¹ Cfr. Folios 71 y 72.

² Cfr. Folios 129 a 131.

³ Cfr. Folios 110 a 128.

- Solicita como exhibición de documentos, se ordene a la UGPP aportar la Resolución nro. 022116 de 15 de junio de 2018 por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora CECILIA LOPEZ MORENO.

Se negará dicha prueba, toda vez que como se dijo en apartes anteriores, los antecedentes administrativos fueron aportados por la UGPP en medio magnético obrante a folio 130 del plenario, dentro de ellos se encuentra la Resolución nro. 022116 de 15 de junio de 2018.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 14 a 25 y 31 a 50 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a folios y 79 a 105 del expediente, así como el CD que obra a folio ___ contentivo de los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

A proceso se encuentra que el apoderado de la parte demandante la Dra. **Martha Mireya Pabón Páez** allegó renuncia de poder obrante a folios 106 a 109 del expediente, con la respectiva comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Obra a folio 129 poder otorgado a la Dra. **Gina Marcela Duarte Fonseca** por parte del Rector y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL**, razón por la cual se reconocerá personería para actuar en los términos establecidos en el poder.

Así mismo, obra sustitución de poder por parte del apoderado judicial de la UGPP a la Dra. **María Fernanda Machado Gutiérrez**.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NIÉGUENSE: Las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: **Ejecutoriada** la presente providencia. **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

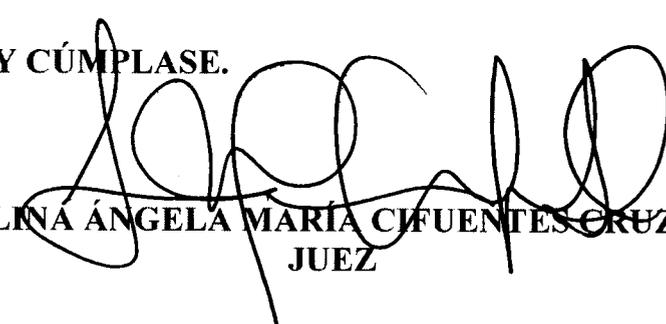
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **Nicolás Martínez Devia** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.067.751 y portador de la T. P nro. 114.883 del C. S. de la J, como apoderado judicial del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 110 del expediente.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **María Fernanda Machado Gutiérrez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.019.050.064 y portadora de la T. P nro. 228.465 del C. S. de la J, como apoderada judicial del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, de conformidad con sustitución de poder visible a folio 111 del expediente.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. **Martha Mireya Pabón Páez**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.887.262 y T. P nro. 148.564 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **Gina Marcela Duarte Fonseca** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.897.717 y portadora de la T. P nro. 149.151 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL**, de conformidad con el poder visible a folio 129 del expediente.

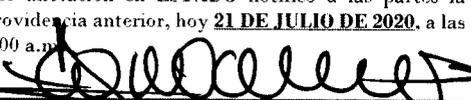
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NULBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00055-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia vista en el folio 77 y vlto, respecto de la Resolución nro. RDP 004643 de 9 de febrero de 2017 *“Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad del Sr. (a) BERMUDEZ PEREZ LUIS ENRIQUE con CC No. 8.344.479”*, junto con actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, expedidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

El Despacho, mediante auto de fecha 10 de junio de 2019¹ y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011², corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 2 de septiembre de 2019³.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, no se pronunció respecto al traslado de la medida cautelar.

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

¹ Ver folio 110

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ver folios 119 a 122

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia. En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca

inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)".

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar "las medidas cautelares que considere necesarias" para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante⁴.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las

⁴ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño⁵.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”⁶ (negritas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que las Resoluciones demandadas fueron proferidas por funcionario incompetente, se incurrió en violación al derecho de defensa, pues no se le dio la oportunidad a la RNEC de interponer recurso alguno en su contra; infringe las normas en que debía fundarse ya que se ordena el cobro de unos aportes no contemplados en la normatividad respectiva; está inmerso en falsa motivación porque se cobran unas mesadas que notablemente ya están prescritas y va en contravía de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 631 de 2017.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de la demanda denominada “normatividad aplicable al caso”, se alega que con la expedición de los actos administrativos acusados se violan los artículos 17, 29 y 30 de la Ley 06 1945, artículo 4 de Ley 04 de 1996, artículo 28 de la Ley 1848 de 1969, artículo 4 del Decreto 2921 de 1948, artículo 2 de la Ley 33 de 1985, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

En este orden de ideas, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el proceso de comparación de las normas, dado que el hecho de que estas, pertenezcan a una misma reglamentación normativa, no permite deducir que la violación de la disposición sea manifiesta, ni mucho menos que con su aplicación, se quebrante una norma superior.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos

⁵ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.* Bogotá. Legis. 2ª Edición.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

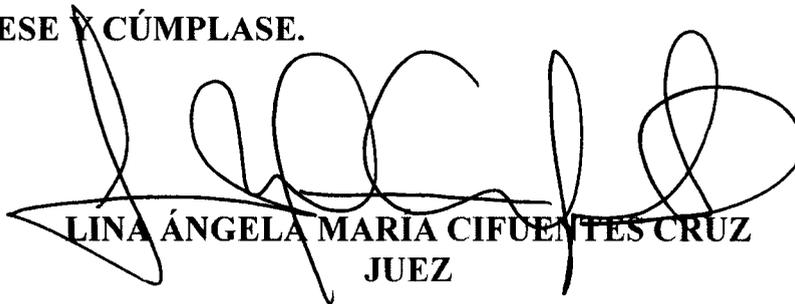
Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto como la infracción a las normas en que debía fundarse y la falsa motivación de los actos administrativos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

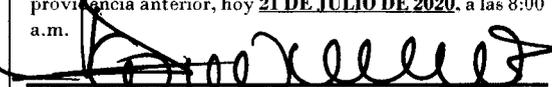
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00055-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar reprogramación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 11 de febrero de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término la apoderada judicial de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no se pronunció respecto al traslado de las excepciones propuestas por los apoderados de la parte demandada.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario
- f) Caducidad
- g) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- h) Innominada o genérica.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de

¹ Ver folios 150 y vltto

defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: *“La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho en la medida en que los actos administrativos objeto de demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.”*

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 004643 de 9 de febrero de 2017 *“Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad del Sr. (a) BERMUDEZ PEREZ LUIS ENRIQUE, con CC No. 8.344.479”*
- Resolución RDP 022404 de 18 de junio de 2018, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución nro. RDP 4643 de 9 de febrero de 2017”*
- Resolución RDP 028170 de 13 de julio de 2018, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra el artículo decimo de la Resolución RDP 4643 de 9 de febrero de 2017”.*

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución nro. RDP 028170 de 13 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución nro. RDP 004643 de 9 de febrero de 2017.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificado personalmente el **24 de julio de 2018**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **25 de noviembre de 2018** para presentar el medio de control.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **13 de noviembre de 2018** según acta de reparto obrante en el expediente².

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

En consecuencia se,

RESUELVE

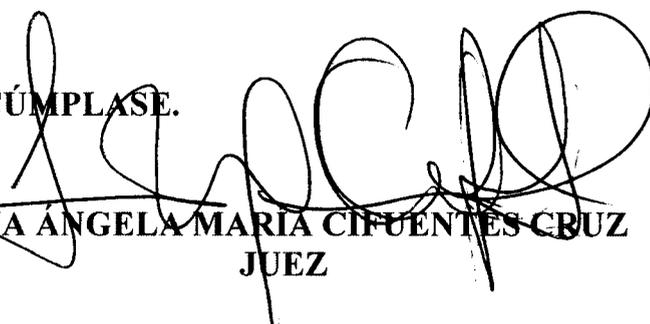
PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad, propuesta por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Cfr. Folio 78

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00055-00
DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

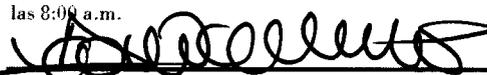


ANA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2018-00386-00
Demandante: PEDRO LUIS SIERRA CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar reprogramación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que mediante auto de 29 de enero de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda, no se propusieron excepciones por parte de la demandada; y se fijó fecha para audiencia inicial.

Que dentro del término legal fue allegado copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** que obran a folio 97 del expediente.

Respecto a las **pruebas** solicitadas por las partes demandante y demandada, se evidencia que se allegan solo documentales, por lo que se decretaran las mismas como pruebas con el valor probatorio correspondiente.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 22 a 33 y magnéticos en los folios 34 y 71; y los antecedentes administrativo obrantes en CD, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Por último, se dejara sin efectos el numeral segundo de la providencia de fecha 29 de enero de 2020, por medio del cual se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En consecuencia se,

¹ Ver folios 99 y vlto

Expediente: 11001-33-37-043-2018-00386-00
DEMANDANTE: PEDRO LUIS SIERRA CRUZ
DEMANDADO: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

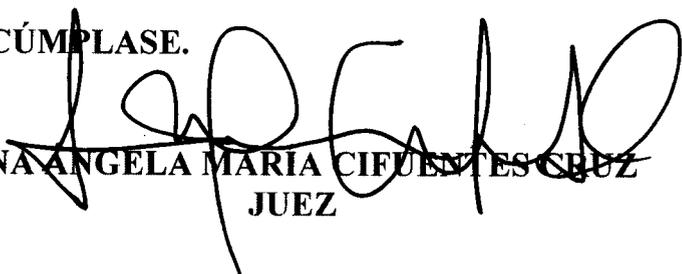
SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 3 de marzo de 2020.

CUARTA: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

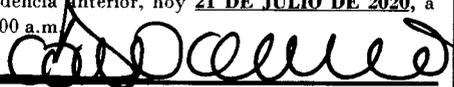
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00244-00
Demandante: TRANSPORTE DE CARGAS BERLINAS DEL FONCE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho entra a estudiar la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia vista en el folio 80 y vlto, respecto de la Resolución nro. RDO-M-406 del 6 de abril de de 2018 y Resolución nro. RDC-144- de 3 de abril de 2019, expedidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

El Despacho, mediante auto de fecha 1º de octubre de 2019¹ y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de enero de 2011², corrió traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica, la cual se surtió el día 13 de diciembre de 2019³.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, no se pronunció respecto al traslado de la medida cautelar.

Ahora bien, surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad

¹ Ver folio 86

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ver folios 90 a 93

que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibídem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se demuestre que este transgrede de forma evidente las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia. En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)".

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar "las medidas cautelares que considere necesarias" para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante⁴.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de

⁴ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño⁵.

*En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”⁶ (negrillas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de los actos acusados y a la luz de las normas invocadas por la actora, la suspensión provisional se fundamenta en que solicita se ordene a la UGPP abstenerse de promover ejecuciones coactivas en relación con los actos administrativos demandados e invoca como derechos vulnerados los establecidos en el libelo de la demanda.

Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de la demanda denominada “normatividad aplicable al caso”, se alega que con la expedición de los actos administrativos acusados se violan los artículos 17, 29 y 30 de la Ley 06 1945, artículo 4 de Ley 04 de 1996, artículo 28 de la 1848 de 1969, artículo 4 del Decreto 2921 de 1948, artículo 2 de la Ley 33 de 1985, sin mayores argumentaciones o elementos de soporte que deriven en la presunta afectación que justifiquen el decreto de la medida provisional.

En este orden de ideas, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el proceso de comparación de las normas, dado que el hecho de que estas, pertenezcan a una misma reglamentación normativa, no permite deducir que la violación de la disposición sea manifiesta, ni mucho menos que con su aplicación, se quebrante una norma superior.

Así las cosas, no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, pues para que esto ocurra, no basta señalar la ilegalidad de los actos, es necesario como ya se dijo, que la infracción sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, y que la violación sea de una norma superior, lo que no ocurre en el presente asunto.

⁵ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.*

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Radicación No. 110013337043-2019-00244-00
Demandante: TRANSPORTE DE CARGAS BERLINAS DEL FONCE S.A.
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

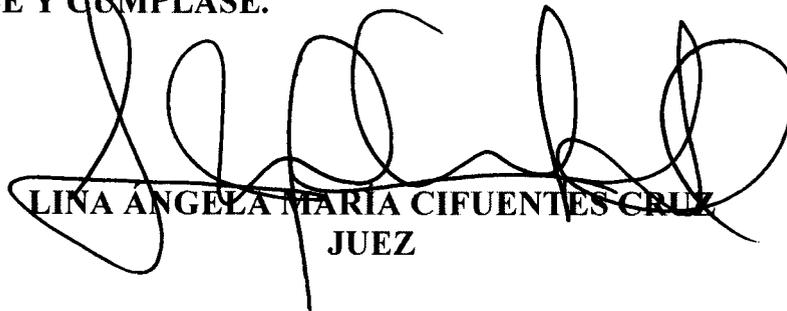
Razones anteriores, por las cuales, el Despacho denegará la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante en razón de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con los actos administrativos impugnados, merece un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos, máxime que, las razones de la suspensión son meros argumentos de defensa los cuales debe ser estudiados bajo este concepto al momento de resolver de fondo el asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada por la sociedad **TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

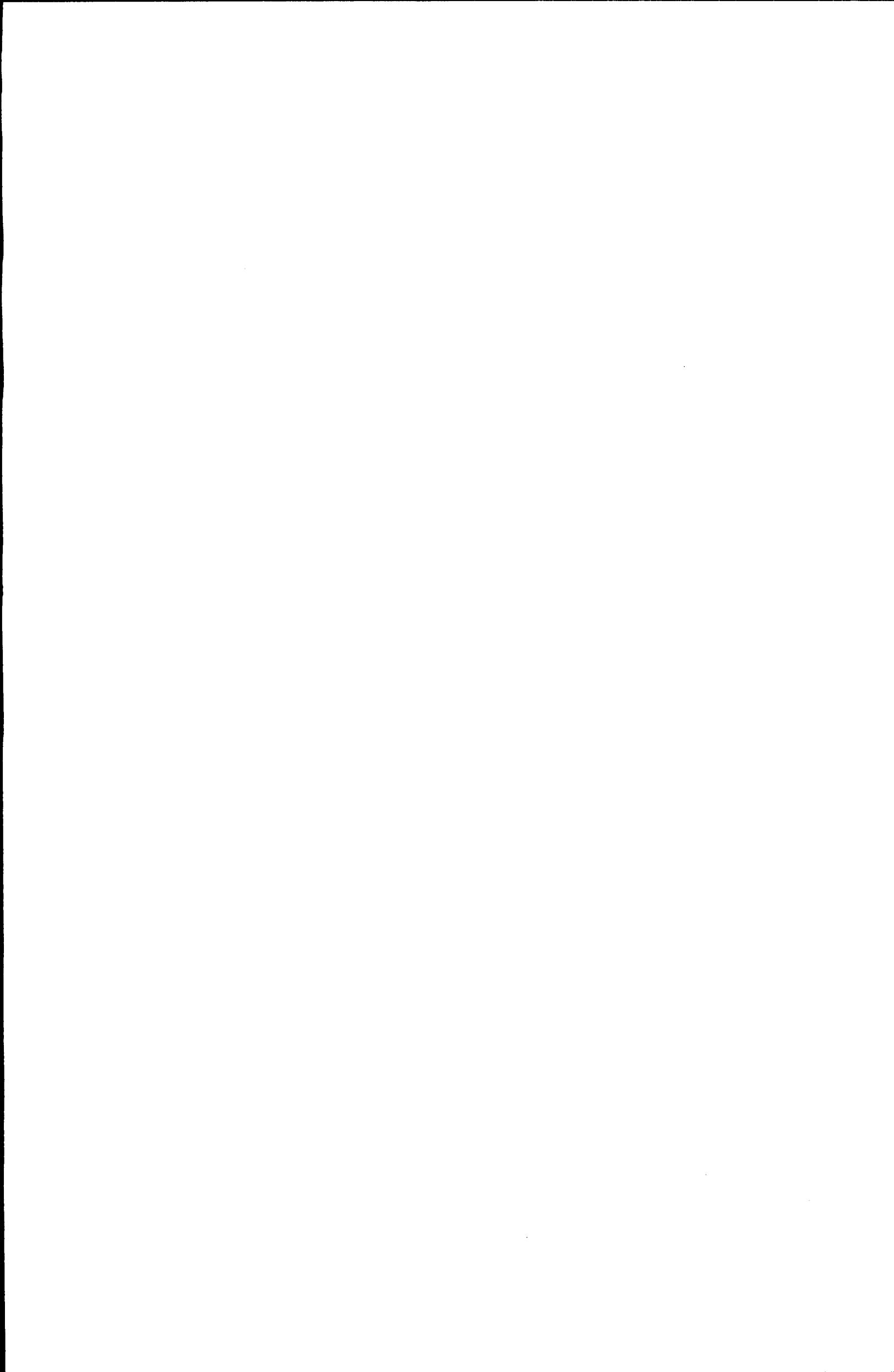
JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00244-00
Demandante: TRANSPORTE DE CARGAS BERLINAS DEL FONCE S.A.
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

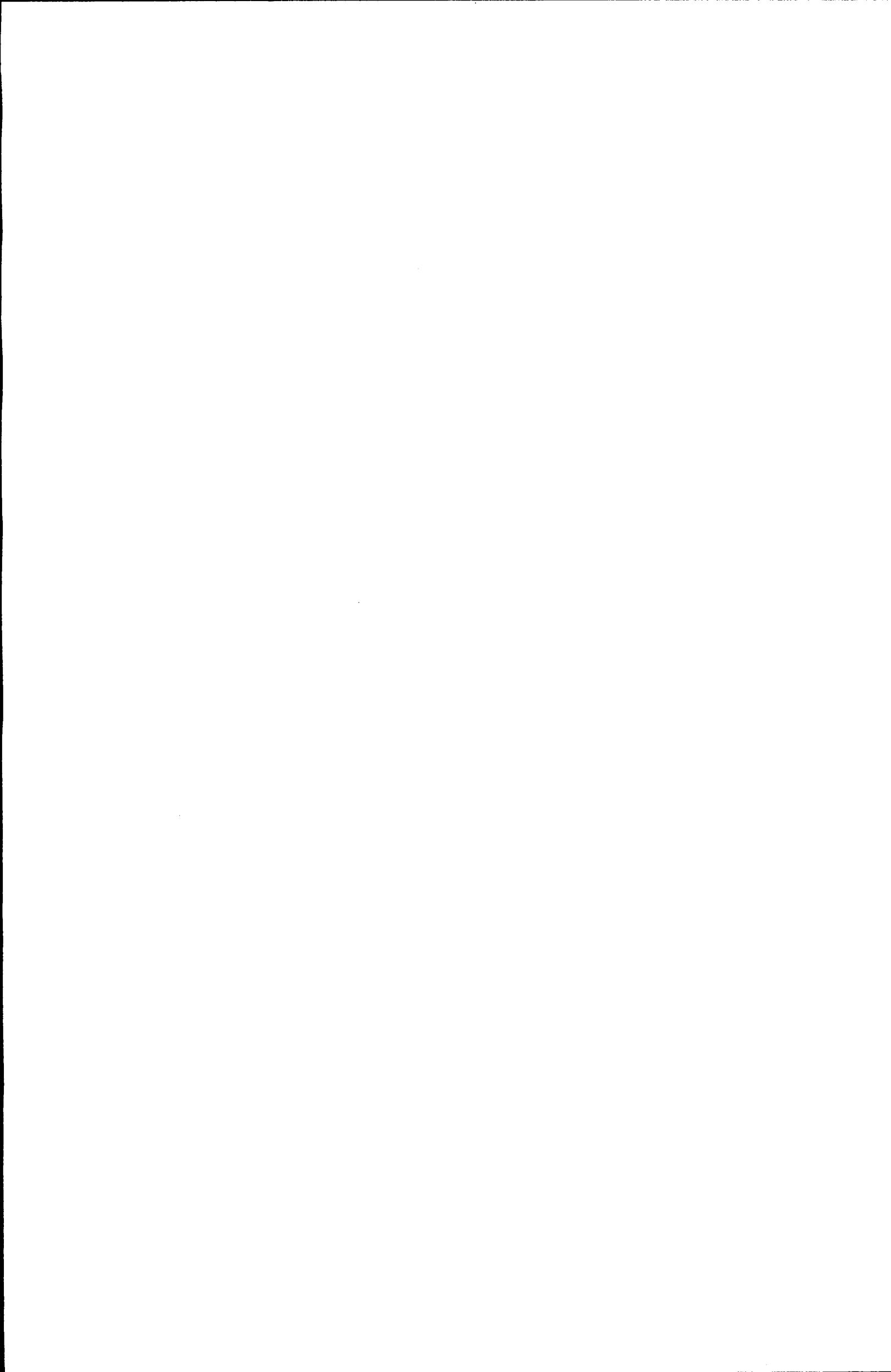
AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los



peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 1º de octubre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de diciembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** el día 3 de julio de 2020 a través de correo electrónico del Juzgado³, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Dentro de la contestación no se propusieron excepciones previas ni de mérito.

La parte demandante **TARNSPORTE DE CARGAS BERLINAS DEL FONCE S.A.** solicita como prueba la siguiente:

- Solicita que se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

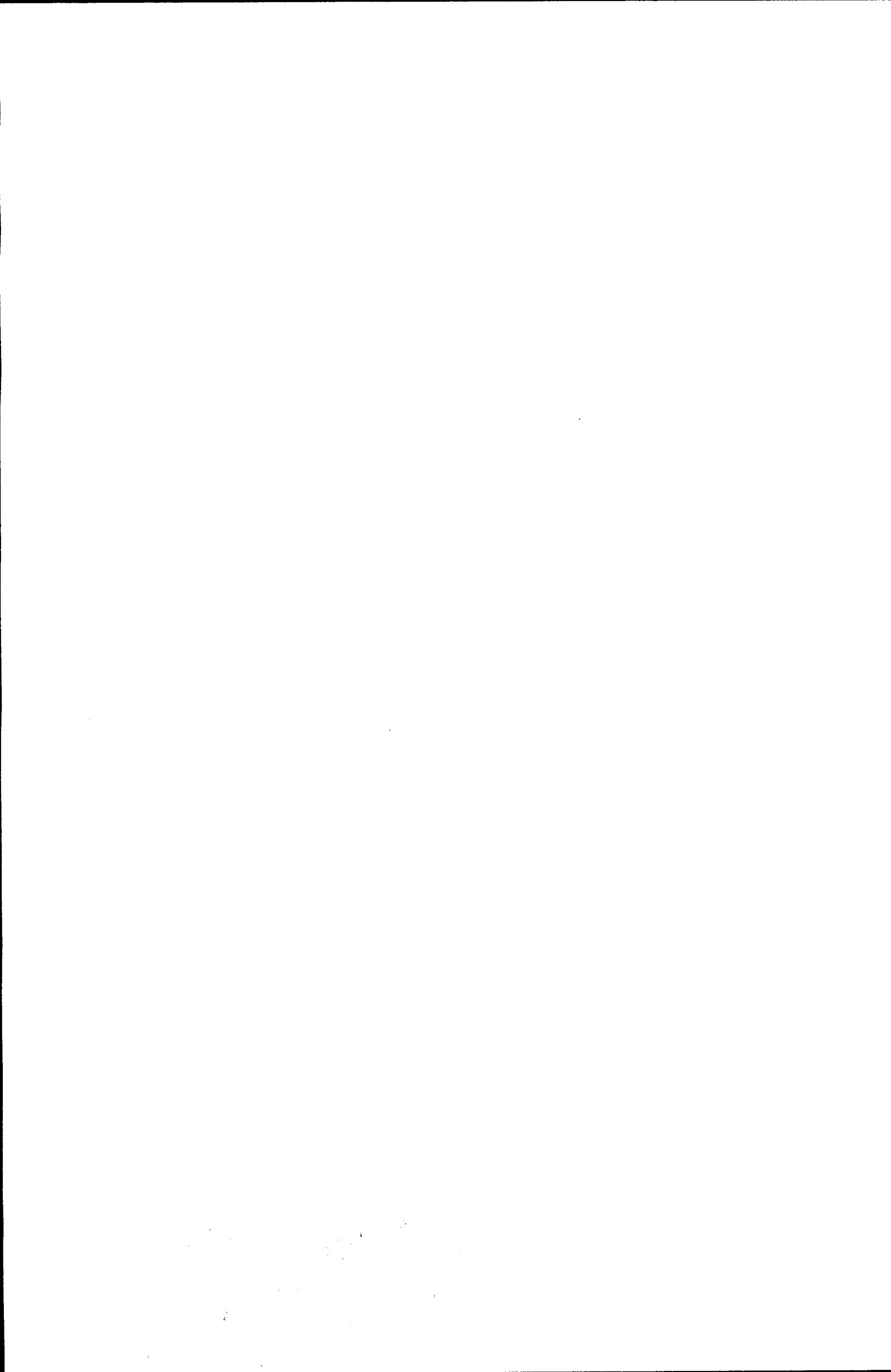
Se negará dicha prueba, toda vez que como se dijo en apartes anteriores, los antecedentes administrativos fueron aportados por la UGPP través de correo electrónico del Juzgado.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 21 a 80 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran a folios 110 a 122 así como el CD que obra a folio 126 contentivo de los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en

¹ Cfr. Folios 84 y vltto

² Cfr. Folios 90 a 93

³ Cfr. Folios 96 a 109



concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: NEGAR las prueba de solicitud de antecedentes administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

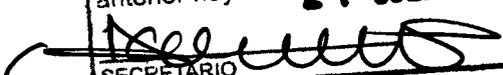
QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **Iveth Susana Ayala Rodriguez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 45.563.718 y portadora de la T. P nro. 166.748 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 95 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00095-00
Demandante: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar reprogramación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 11 de febrero de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, la apoderada judicial del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, no se pronunció respecto al traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Caducidad.
- e) Inexistencia de desviación de poder y debida motivación del acto administrativo.
- f) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones
- g) Innominada o genérica.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de

¹ Ver folios 81 y vltos

defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

La apoderada de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: *“La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho en la medida en que los actos administrativos objeto de demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.”*

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 032736 de 11 de agosto de 2015 *“Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISION ESCRITURAL de LOSADA PASTRANA ORLANDO.”*
- Resolución RDP 040064 de 04 de octubre de 2018 *“Por la cual resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 32736 del 11 de agosto de 2015.”*
- Resolución RDP 044620 de 21 de noviembre de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 32736 del 11 de agosto de 2015”*

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00095-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEMANDADO: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución nro. RDP 044620 de 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución nro. RDP 032736 de 11 de agosto de 2015.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificado por aviso el **11 de diciembre de 2018**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **12 de abril de 2019** para presentar el medio de control.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **1º de abril de 2020** según acta de reparto obrante en el expediente².

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

En consecuencia se,

RESUELVE

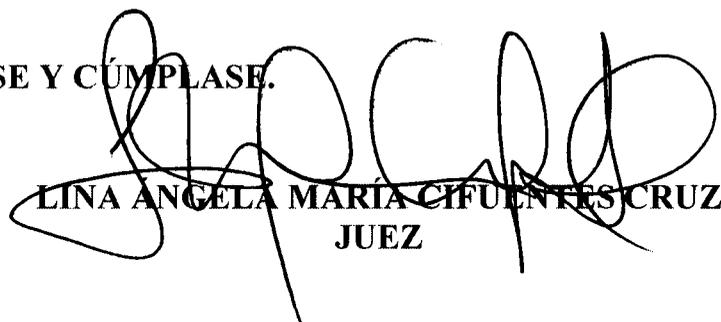
PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Cfr. Folio 45

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00095-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEMANDADO: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación.

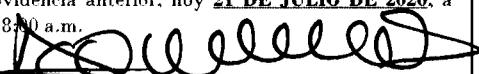
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:30 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00052-00
Demandante: ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar reprogramación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que mediante auto de 29 de enero de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda, no se propusieron excepciones por parte de la demandada; y se fijó fecha para audiencia inicial.

Que dentro del término legal fue allegado copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** que obran a folio 35 del expediente.

Respecto a las **pruebas** se evidencia lo siguiente:

La parte demandante **SERVINACIONAL S.A.S.** solicita como prueba la siguiente:

- Solicita que se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

Frente a dicha solicitud la apoderada judicial de la UGPP, se opone al decreto de la prueba toda vez que los antecedentes administrativos fueron allegados a proceso con la contestación a la demanda.

En atención a lo anterior, se negará dicha prueba, toda vez que como se dijo en apartes anteriores, los antecedentes administrativos fueron aportados por la UGPP en medio magnético obrante a folio 35 del plenario.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrante a folio 14 en medio magnético y los antecedentes administrativo obrantes en CD, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4

¹ Ver folios 55 y vlto

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00052-00
DEMANDANTE: SERVINACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Por último, se dejara sin efectos el numeral segundo de la providencia de fecha 29 de enero de 2020 por medio del cual se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

SEGUNDO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

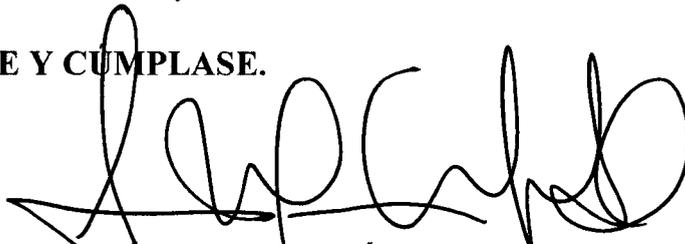
TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha 29 de enero de 2020.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00052-00
DEMANDANTE: SERVINACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00091-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar reprogramación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 11 de febrero de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término la apoderada judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, no se pronunció respecto al traslado de las excepciones propuestas por los apoderados de la parte demandada.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Caducidad.
- e) Inexistencia de desviación de poder y debida motivación del acto administrativo.
- f) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones.
- g) Innominada o genérica.

¹ Ver folios 64 y 65

Como es sabido las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción denominada previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: *“La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho en la medida en que los actos administrativos objeto de demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.”*

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 040931 de 11 de octubre de 2018 *“Por la cual se reliquida una Pensión de JUBILACIÓN Postmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.”*
- Resolución RDP 046361 de 10 de diciembre de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 40931 del 11 de octubre de 2018”*
- Resolución RDP 000114 del 3 de enero de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra del Artículo Noveno de la Resolución No. RDP 040931 del 11 de octubre de 2018”*

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución nro. RDP 000114 de 3 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución nro. RDP 040931 de 11 de octubre de 2018.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

*"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa que para el presente tiene fecha de expedición el **3 de enero de 2019**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **4 de mayo de 2019** para presentar el medio de control.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **28 de marzo de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente².

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada de la UGPP no está llamada a prosperar.

En consecuencia se,

RESUELVE

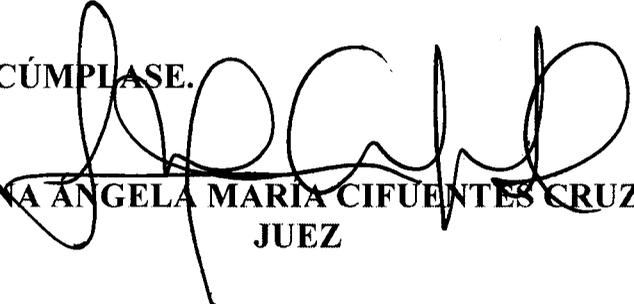
PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad, propuesta por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Cfr. Folio 26

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00091-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

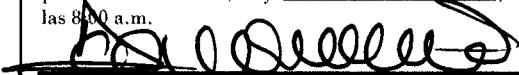


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00084-00
Demandante: ADELAIDA VEGALARA FRANCO
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, (**ADELAIDA VELGARA FRANCO**) interpuso mediante correo electrónico recurso de apelación contra la Sentencia de 15 de mayo de 2020, por medio de la cual este Despacho declaro la nulidad parcial de la Resolución RDO. 207-03420 del 29 de septiembre de 2017 y de la Resolución RDS-2018-01245 del 9 de octubre de 2018. Providencia que fue notificada electrónicamente el día 2 de junio de 2020. Sin embargo, por razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para apelar corre a partir del día 1 de julio de 2020.

Dado que el recurso fue presentado el 9 de julio de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA se;

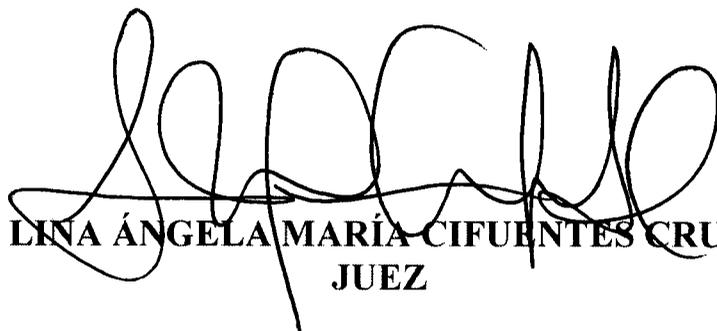
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo del 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

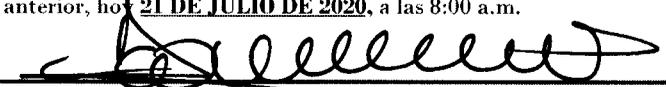
TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

AJ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00002-00
Demandante: EMILIANO MEDRANO ROJAS
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, (**EMILIANO MEDRANO ROJAS**) interpuso mediante correo electrónico recurso de apelación contra la Sentencia de 30 de abril de 2020, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda y no condeno a costas. Providencia que fue notificada electrónicamente el día 26 de mayo de 2020. Sin embargo, por razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para apelar corre a partir del día 1 de julio de 2020.

Dado que el recurso fue presentado el 1 de julio de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA se;

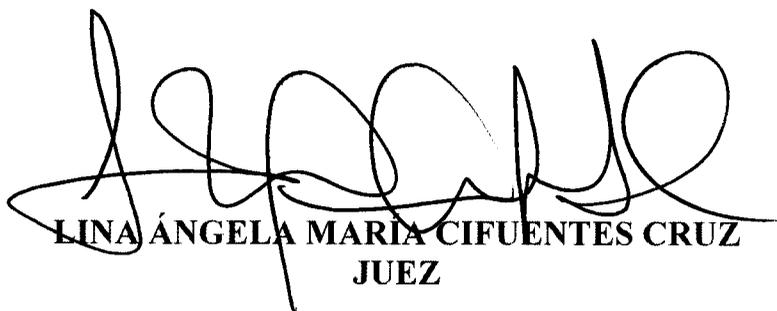
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo del 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

AJ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2018-00302-00
Demandante: ALEJANDRO BELLO SANDOVAL
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, allegaron por medio de correos electrónicos enviados el 01 y el 08 de julio de 2020, recursos de apelación (obrante a folios 286-293 y 294 a 303) contra la Sentencia del 9 de marzo de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de la Resolución nro. RDO-2017-01532 del 28 de junio de 2017, y la nulidad de la RDC- 528 de 7 de septiembre de 2018, ordenó el restablecimiento del derecho a favor del demandante, y se abstuvo de condenar en costas, providencia que fue notificada el 11 de marzo del 2020, por medio de correo electrónico.

Sin embargo, en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para apelar empezó a correr a partir del día 12 y hasta el 13 de marzo, y luego se contabiliza nuevamente desde el 1 de julio y hasta el 10 de julio, todo de 2020.

Dado que los recursos fueron presentados el 01 y 08 de julio de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada contra el fallo del 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Jsmv

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00229-00
Demandante: STUDIO ÓPTICO LTDA.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, (STUDIO ÓPTICO LTDA.), interpuso mediante correo electrónico recurso de apelación contra la Sentencia del día 15 de abril de 2020, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda y no condeno a costas. Providencia que fue notificada electrónicamente el día 21 de mayo de 2020. Sin embargo, por razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para apelar corre a partir del día 1 de julio de 2020.

Dado que el recurso fue presentado el 1 de julio de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA se;

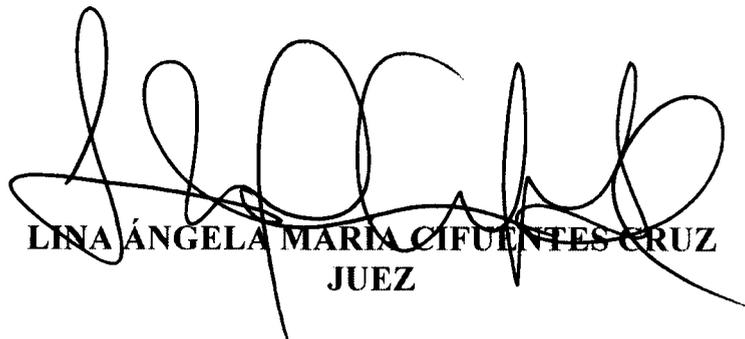
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo del 15 de abril de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

AJ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00374-00
Demandante: LUIS SABOGAL
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, (LUIS SABOGAL) interpuso mediante correo electrónico recurso de apelación contra la Sentencia del día 27 de marzo de 2020, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda y no condeno a costas. Providencia que fue notificada electrónicamente el día 13 de mayo de 2020. Sin embargo, por razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para apelar corre a partir del día 1 de julio de 2020.

Dado que el recurso fue presentado el 1 de julio de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA se;

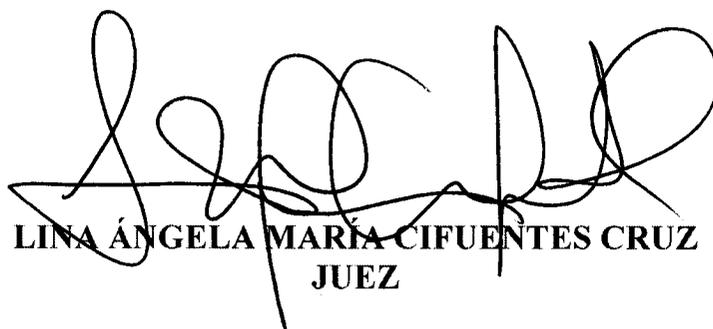
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo del 27 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

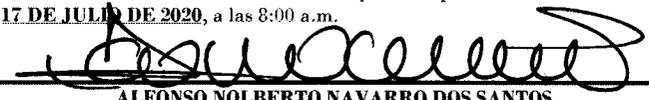


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

AJ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
17 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2018-00373-00
Demandante: CAROLINA ÁLVAREZ OSPINA Y OTROS
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA
Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 01 de julio de 2020, recurso de apelación (obrante a folios 348-352) contra la Sentencia del 5 de marzo de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad de las resoluciones nros. 5718DDI039965 del 13 de septiembre de 2017, y de la Resolución DDI044259 del 12 de septiembre de 2018, ordenó el restablecimiento del derecho de la parte actora, y no condenó en costas, providencia que fue notificada el 9 de marzo del 2020, por medio de correo electrónico.

Sin embargo, en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para apelar empezó a correr a partir del día 10 y hasta el 13 de marzo, y luego se contabiliza nuevamente desde el 1 de julio y hasta el 8 de julio, todo de 2020.

Dado que el recurso fue presentado el 01 de julio de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

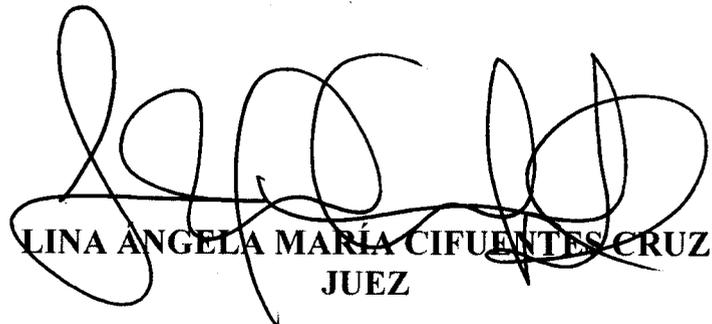
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra el fallo del 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

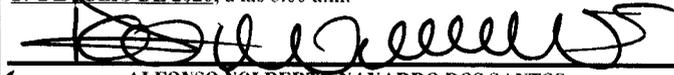


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

.smv

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
17 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00283-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, contra la **UGPP**.

Mediante providencia del 31 de octubre de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 10 de febrero de 2020, se notificó electrónicamente a las partes la providencia de 31 de octubre de 2019 y, el 6 de julio de 2019, la **UGPP** allegó oportunamente la contestación de la demanda a través de su apoderado judicial.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 3 de julio de 2020, el apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la **UGPP**, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibídem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, mediante memorial visible a folio 44 del expediente el apoderado de la **UGPP**, el Dr. **JHON EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.901.973 y Tarjeta Profesional nro. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura; manifiesta que allega sustitución de poder del Dr. **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.889.216 y Tarjeta Profesional nro. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, junto con el poder general otorgado por la Directora Jurídica de la **UGPP**.

Adicionalmente, el Despacho observa que el poder allegado por el Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, con la demanda obrante a folio 19, no se le otorga la facultad de desistir. Sin embargo, con la presentación del desistimiento allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, en el que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de NO encontrarlas causadas y dado que la UGPP coadyuva la presente solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto y mediante memorial expreso que obra a folio 90 del expediente; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JHON EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.901.973 y Tarjeta Profesional nro. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 45 del plenario.

CUARTO: NO SE CONDENAN EN COSTAS, por no encontrarlas probadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Radicación No. 110013337043-2019-00283-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-
Demandado UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

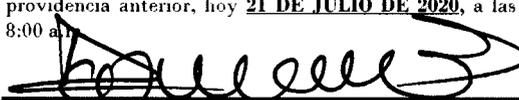


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00176-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, contra la **UGPP**.

Mediante providencia del 20 de agosto de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 21 de agosto de 2019, se notificó electrónicamente a las partes la providencia 20 de agosto de 2019 y, el 10 de febrero de 2019, la **UGPP** allegó oportunamente la contestación de la demanda a través de su apoderado judicial.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 3 de julio de 2020, el apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

Radicación No. 110013337043-2019-00176-00
 Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la **UGPP**, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibídem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

¹ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Radicación No. 110013337043-2019-00176-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

1. Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
2. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

Radicación No. 110013337043-2019-00176-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, mediante memorial visible a folio 62 del expediente el apoderado de la UGPP, el Dr. **JHON EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.901.973 y Tarjeta Profesional nro. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura; manifiesta que allega sustitución de poder del Dr. **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.889.216 y Tarjeta Profesional nro. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, junto con el poder general otorgado por la Directora Jurídica de la UGPP.

Así mismo, la Dra. **DIANA MARÍA GONZALES GORDILLO**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 37.898.247 y Tarjeta Profesional nro. 120.026 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** acompañando con dicho memorial la comunicación radicada a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC, el 26 de febrero de 2020; cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por último, el Despacho observa que el Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, con la presentación de desistimiento allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, en el que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de NO encontrarlas causadas y dado que la UGPP coadyuva la presente solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto y mediante memorial expreso que obra a folio 116 del expediente; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

Radicación No. 110013337043-2019-00176-00
 Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JHON EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.901.973 y Tarjeta Profesional nro. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 63.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **DIANA MARÍA GONZALES GORDILLO**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 37.898.247 y Tarjeta Profesional nro. 120.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 19.441.147 y Tarjeta Profesional nro. 103.571 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 107 «respaldo», en calidad de apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**.

SEXTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas causadas y de conformidad con el el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00206-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, contra la **UGPP**.

Mediante providencia del 20 de agosto de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 13 de septiembre de 2019, se notificó electrónicamente a las partes la providencia 20 de agosto de 2019 y, el 10 de febrero de 2019, la **UGPP** allegó oportunamente la contestación de la demanda a través de su apoderado judicial.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020. no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 3 de julio de 2020, el apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la UGPP, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibídem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Radicación No. 110013337043-2019-00206-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-
Demandado: U. A. E. - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha llevado acabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Adicionalmente, el Despacho observa que en el poder allegado por el Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, con la demanda obrante a folio 22, no se le otorga la facultad de desistir. Sin embargo, con la presentación de desistimiento allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**, en el que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

Radicación No. 110013337043-2019-00206-00
 Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-
 Demandado: U. A. E. - UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, se deja constancia que el Dr. **JHON EDISON VALDES PRADA** manifiesta que actúa como apoderado de la **UGPP**, no allegó poder debidamente conferido con escrito de contestación de demanda o de coadyuvancia del desistimiento de la demanda. Por tal razón, el Despacho no le reconocerá personería jurídica.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de NO encontrarlas causadas y dado que la UGPP coadyuva la presente solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto y mediante memorial expreso que obra a folio 93 del expediente; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1° inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

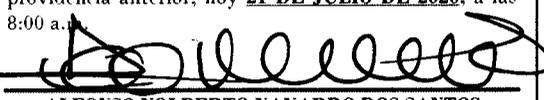
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00171-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, contra la **UGPP**.

Mediante providencia del 19 de julio de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 25 de octubre de 2019, se notificó electrónicamente a las partes la providencia 19 del julio de 2019 y, el 6 de febrero de 2020, la **UGPP** allegó oportunamente la contestación de la demanda a través de su apoderado judicial.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 3 de julio de 2020, el apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

Radicación No. 110013337043-2019-00171-00
 Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la **UGPP**, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibídem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Radicación No. 110013337043-2019-00171-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

1. Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
2. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

Radicación No. 110013337043-2019-00171-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, mediante memorial visible a folio 109 del expediente la apoderada de la UGPP, la Dra. **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 37.627.008 y Tarjeta Profesional nro. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura; manifiesta que allega sustitución de poder del Dr. **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.889.216 y Tarjeta Profesional nro. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, junto con el poder general otorgado por la Directora Jurídica de la UGPP.

Adicionalmente, el Despacho observa que el poder allegado por el Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, con la demanda obrante a folio 19, no se le otorga la facultad de desistir. Sin embargo, con la presentación de desistimiento allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, en el que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de NO encontrarlas causadas y dado que la UGPP coadyuva la presente solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto y mediante memorial expreso que obra a folio 145 del expediente; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

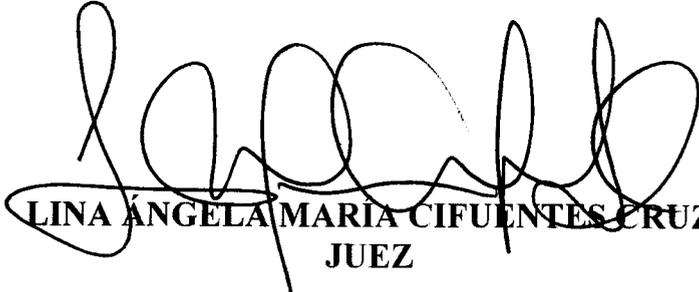
TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 37.627.008 y Tarjeta Profesional nro. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 63.

Radicación No. 110013337043-2019-00171-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas causadas y de conformidad con el el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

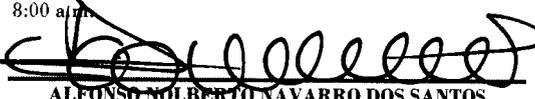
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 am.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00174-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el proceso de la referencia en el término común de veinticinco (25) días que dispone el accionado, según el artículo 199 del CPACA y el artículo 612 de CGP; observa el Despacho lo siguiente:

Mediante providencia del 21 de febrero de 2020, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 12 de marzo 2020, se notificó electrónicamente a las partes la providencia del 21 de febrero de 2020

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 3 de julio de 2020, el apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

Radicación No. 110013337043-2019-00174-00
 Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la **UGPP**, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibídem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Radicación No. 110013337043-2019-00174-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

1. Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
2. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

Radicación No. 110013337043-2019-00174-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, mediante memorial visible a folio 205 del expediente el apoderado de la parte demandante, el Dr. **JUAN PABLO GUIDO ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 7.175.556 y Tarjeta Profesional nro. 161.004 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** acompañando con dicho memorial la comunicación radicada a Oficina Jurídica del IGAC, el 20 de febrero de 2020; cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. No obstante; no se le reconoció personería jurídica dentro del plenario, toda vez, la demanda interpuesta fue inadmitida y la subsanación, fue presentada por el Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, a quien se le reconoció personería jurídica en providencia del 21 de febrero de 2020.

Adicionalmente, el Despacho observa que en el poder allegado por el Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, con la subsanación de la demanda obrante a folio 138, no se le otorga la facultad de desistir. Sin embargo, con la presentación del desistimiento allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, en el que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

Por último, la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** allegó poder general otorgado por Director Jurídico de la **UGPP**, junto con la coadyuvancia al desistimiento., en el que se observa que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de NO encontrarlas causadas y dado que la UGPP coadyuva la presente solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto y mediante memorial expreso que obra a folio 221 del expediente; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Radicación No. 110013337043-2019-00174-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC.**

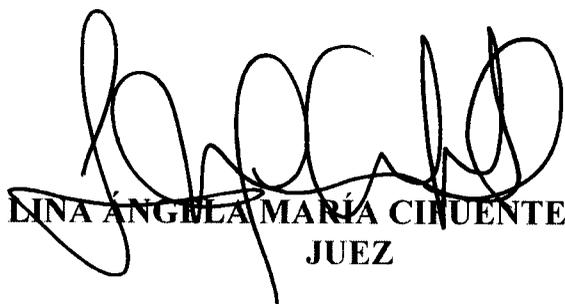
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572, y portadora de la T. P nro. 123.175 del C. S. de la J., de conformidad con la escritura pública obrante a folio 223-

CUARTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas, y de conformidad con el el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

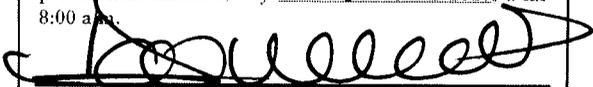
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGLA MARÍA Cárdenas CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00094-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar reprogramación de audiencia inicial, el Despacho deja constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 6 de julio de 2020, la apoderada del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la **UGPP**, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento,

Radicación No. 110013337043-2019-00094-00
 Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibidem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Radicación No. 110013337043-2019-00094-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

1. Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
2. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha llevado acabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por último, el Despacho observa que la Dra. **CAROLINA CARDONA BUENO**, con la presentación de desistimiento allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, en el que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas y dado que se entiende que la UGPP coadyuva la presente

Radicación No. 110013337043-2019-00094-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1° inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 11 de febrero de 2020.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **CAROLINA CARDONA BUENO**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 38.558.762 y Tarjeta Profesional nro. 124.147 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 93.

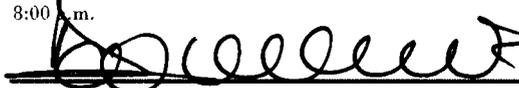
QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas causadas y de conformidad con el el numeral 1° inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00360-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, contra la **UGPP**.

Mediante providencia del 17 de enero de 2020, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la **UGPP** allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

El 2 de marzo de 2020, se notificó electrónicamente a las partes la providencia 17 de enero de 2020 y, el 1 de julio de 2020, la **UGPP** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó oportunamente la contestación de la demanda a través de su apoderado judicial.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 3 de julio de 2020, el apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

Indicó que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la **UGPP**, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306¹ *ibidem* se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

¹ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

- 1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.
- 2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa de acuerdo con el artículo 179 del CPACA que el proceso de la referencia se encuentra en la primera etapa del proceso, toda vez, no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, por lo que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Radicación No. 110013337043-2019-00360-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, el Dr. **ALVARO DIAGO LUCARINI** identificado con cedula de ciudadanía nro. 72.004.997 y Tarjeta Profesional nro. 126.816 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** acompañando con dicho memorial la comunicación radicada a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC, el 3 de febrero de 2020; cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por último, el Despacho observa que el Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, con la presentación del desistimiento allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, en el que se le otorga expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente, se abstendrá el Despacho de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas y dado que se entiende que la UGPP coadyuva la presente solicitud de desistimiento, según lo atrás expuesto; y en concordancia con lo señalado en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **ALVARO DIAGO LUCARINI** identificado con cedula de ciudadanía nro. 72.004.997 y Tarjeta Profesional nro. 126.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 19.441.147 y Tarjeta Profesional nro. 103.571 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 107 «respaldo».

QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Radicación No. 110013337043-2019-00360-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JULIO DE 2020, a las 8:06 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00038-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El día 3 de julio de 2020, la apoderada del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial para el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la condena en costas.

Sin embargo; una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer de la solicitud de desistimiento presentada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, por las razones que se exponen a continuación:

1. El 11 de febrero de 2020, el Despacho llevó a cabo audiencia pública que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En la cual, se profirió sentencia de primera instancia. Declarando la nulidad el artículo noveno de la Resolución nro. RDP 028777 del 17 de julio de 2018 y las Resoluciones nros. RDP-034599 de 2 de agosto de 2018 y RDP-036740 de 7 de septiembre de 2018. Y, a título de restablecimiento del derecho, se dejó sin efecto el cobro ordenado por la **UGPP** en los actos acusados.
2. El 24 de febrero de 2020, el apoderado de la **UGPP**, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia señalada en el numeral anterior.
3. Mediante providencia del 11 de marzo de 2020, el Despacho concedió en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020.

Radicación No. 110013337043-2019-00038-00
 Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, conforme lo señala el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación se concederán en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refiere los numeral 2, 6, 7 y 9 del artículo *ibídem*.

Al respecto, el numeral primero del artículo 323 del Código General del Proceso señala:

“1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.” (Subrayado y resaltado por el Despacho)

Dado lo anterior, en el caso *sub lite* la providencia que concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo del 11 de marzo de 2020, se notificó a las partes por estado del 12 de marzo de 2020. Conforme al artículo 302 del CGP, el auto del 11 de marzo de 2020, quedó ejecutoriado el 2 de julio del 2020 (en razón de la suspensión de términos decretada por el C.S.J., entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020). Suspendiendo la competencia a este Despacho para pronunciarse de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, DAR CUMPLIMIENTO al numeral primero de la providencia del 11 de marzo de 2020, proferida por este Operador Judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES 43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001 33 37 043 2017 00225 00
Demandante: ERNESTO TRIALLO PÉREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Visto el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso mediante correo electrónico el 15 de julio de 2020, recurso de apelación contra el fallo de primera instancia dictado el 23 de abril de 2020, por medio del cual este Despacho declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías- INVIAS y del Departamento de Cundinamarca, negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas. Fallo que fue notificado vía correo electrónico el día 29 de mayo de 2020. Sin embargo, en razón a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para apelar empezó a correr a partir del día 1º de julio de 2020.

Dado que el recurso fue presentado el 14 de julio de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico del fallo, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo del 23 de abril de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

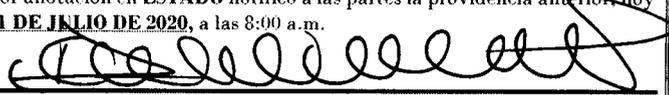
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy
21 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00116-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el proceso de la referencia con sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 6 de marzo de 2020; observa el Despacho lo siguiente:

Mediante providencia del 10 de junio de 2019, fue admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente, libró oficio para que la UGPP allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados¹.

El 9 de septiembre de 2019, se notificó personalmente vía correo electrónico a las partes².

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial³.

El 6 de marzo de 2020 se llevó acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, agotándose inclusive las siguientes etapas procesales de que trata los artículos 181 y 182 del CPACA, profiriéndose así sentencia de primera instancia⁴.

Debe dejarse constancia que entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Ahora bien, el día 10 de julio de 2020, la apoderada judicial del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allegó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas⁵.

¹ Ver folios 49 y 50.

² Ver folios 53 a 56.

³ Ver folio 117.

⁴ Ver folios 122 a 146.

⁵ Ver folios 158 a 161.

Por otra parte la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el 13 de julio de 2020 vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C. y al correo institucional, allegó memorial sustentado el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 6 de marzo de 2020⁶.

Indica la apoderada judicial del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que de conformidad con los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, adelantó mesa de trabajo con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Afirmó que el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento de los procesos judiciales de factores pensionales, instaurados por la entidad en contra de la **UGPP**, la cual, coadyuvará el desistimiento y la no condena en costas en el proceso.

De conformidad con las premisas anteriormente descritas, en primer lugar, tenemos que señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306⁷ *ibidem* nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón no es procedente aceptar el desistimiento presentado por la entidad demandante y coadyuvado por la entidad demandada UGPP, toda vez que a proceso ya se profirió sentencia de primera instancia y como lo menciona el artículo 314 del CGP que cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte de la entidad demandante y coadyuvado por la entidad demandada UGPP no cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a negar dicha solicitud.

⁶ Ver folios 162 a 168.

⁷ “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Finalmente, se indica que la sentencia de primera instancia fue notificada en estrados el día 6 de marzo de 2020. Por ende es de aclarar que antes de la suspensión de términos judiciales se corrieron cinco (5) días de los términos para sustentar el recurso de apelación, por ende se reanudaron dichos términos para apelar a partir del día 1º de julio de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 13 de julio de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días a la notificación por estrado de la sentencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desistimiento del proceso, presentado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC** a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuestos oportunamente por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de marzo de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

